



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230031200
Accionante EDGAR GUZMÁN GUTIÉRREZ y ROSABAL GUTIÉRREZ YATE
(actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JEIDER FARID GUZMÁN GUTIÉRREZ)
Accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

ACCIÓN DE TUTELA

Los accionantes EDGAR GUZMÁN GUTIÉRREZ y ROSABAL GUTIÉRREZ YATE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JEIDER FARID GUZMÁN GUTIÉRREZ y ERIKA MIRENA GUZMÁN GUTIÉRREZ, presentaron acción de tutela en contra de la Presidencia de República, Vicepresidencia de la República, Ministerios de Trabajo, Defensa, Justicia y Derecho, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, núcleo familiar, vida, integridad y seguridad social, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionada.

Adicionalmente, los accionantes solicitaron como medida provisional que:

“Por cuanto los hechos narrados se evidencian que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales como el artículo 1,2,4,5,13,21,25,29,42,43,44,48,53,85,86,87,93,94 y 217 de la carta magna, ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Artículo 138, decreto 1793 del 2000, 1794 del 2000 y 4433 del 2004 que considero amenazados y/o vulnerados por PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CONSEJO DE ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y CREMIL. , negada mediante derecho de petición, recurso de reposición y recurso de apelación., pido a usted señor Juez como medida previa me ampare, proteja y ordene de forma inmediata y urgente una asignación de retiro justa conforme bien trabaje por tanto tiempo...”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el despacho admitirá la acción de tutela formulada EDGAR GUZMÁN GUTIÉRREZ, ROSABAL GUTIÉRREZ YATE, y por el menor JEIDER FARID GUZMÁN GUTIÉRREZ, en atención a que está debidamente acreditada su representación. No obstante, rechazará la acción formulada por ERIKA MIRENA GUZMÁN GUTIÉRREZ, pues, se advierte que ella es mayor de edad, a pesar de lo cual, no suscribió directamente la solicitud de tutela.

En segundo lugar, se advierte que, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela, las únicas entidades que eventualmente podrían estar llamadas a dar cuenta de la situación particular de los accionantes son el Ejército Nacional – Dirección de Personal – Dirección de Prestaciones Sociales y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. Por esta razón, se admitirá la acción de tutela respecto de ellas y se rechazará respecto de las demás entidades enunciadas en el escrito de tutela.

Y, en lo que respecta a la medida provisional solicitada, el despacho advierte que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 determina que, de oficio o a petición de parte, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Auto 258 de 2013, señaló que procede el decreto de las medidas provisionales cuando se configura una de las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional¹ ha sostenido que el Juez constitucional puede adoptar la medida provisional que estime pertinente para proteger el derecho, cuando sea necesario y urgente; así mismo, ha señalado que es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Pues bien, examinado el contenido de la solicitud de amparo y las pruebas adosadas con la misma, el despacho no advierte que la situación planteada tenga una urgencia tal que torne impostergable la adopción de la cautela solicitada. En cambio, el despacho advierte que la medida solicitada busca que se anticipe la decisión de protección. En razón a esto, se denegará el amparo provisional, pues, en esas condiciones, la cautela es improcedente.

¹ Corte Constitucional, Auto 207/12, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En lo demás, por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por EDGAR GUZMÁN GUTIÉRREZ, ROSABAL GUTIÉRREZ YATE y el menor JEIDER FARID GUZMÁN GUTIÉRREZ, este último representado por sus padres, en contra de la **1)** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y la **2)** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
- 2. RECHAZAR** la solicitud de tutela formulada por Erika Milena Guzmán Gutiérrez.
- 3. RECHAZAR** la solicitud de tutela impetrada en contra de la Presidencia de República, Vicepresidencia de la República, Ministerios de Trabajo, Defensa, Justicia y Derecho, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
- 4. NEGAR** la medida provisional solicitada por los accionantes.
- 5. NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a las entidades accionadas y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
- Se le **CONCEDE** a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
- Se **REQUIERE** a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
- 8. TRAMÍTESE** en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e749aa26013ef40a6ab5443e8a3b43a71f47cc35afeb6ffe74e6cd820e8709**

Documento generado en 12/10/2023 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>